

C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que a folio 1 comparece don ██████████ en representación de ██████████ quién deduce reclamación en contra de la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles** (en adelante e indistintamente SEC), por la dictación del Ordinario N° 188.170 de 30 de agosto de 2023, que desestimó el reclamo que la recurrente presentó en contra de Enel Distribución Chile S.A. por incumplimiento del Ordinario N° 157.672 de 25 de enero de 2023 dictado por dicha institución, el que, acogiendo un reclamo de la recurrente, había ordenado a la empresa Enel, ajustar la facturación conforme a determinados parámetros.

Expone, como antecedentes preliminares, que la reclamante es una empresa de proyectos de ingeniería y montajes industriales, teniendo su principal instalación en la comuna de Maipú y que lógicamente utiliza entre sus insumos la electricidad, y así, históricamente las facturas de ██████████ oscilaban entre \$50.000 y \$150.000, con consumos mensuales entre 500 kWh y 700 kWh.

Señala que en enero de 2022 comenzaron manifiestas irregularidades en los procesos de facturación de Enel, tanto en lo que dice relación con el tiempo transcurrido entre la emisión de una y otra factura, como, sobre todo, en aquello que dice relación con los montos de dichos documentos de cobro. Se destaca particularmente la factura N° 26529522 del 3 de octubre de 2022, por un monto de \$7.965.302, que imputa un consumo de 2.248 kWh sin detalles.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMNXXRLLKXQ

Indica que Enel actuó con desidia en los procesos de medición de consumo, emisión de facturas y cobro de montos acorde a los consumos, existiendo 4 meses consecutivos y 9 no consecutivos en que la reclamante no arrojó consumo de KWh. Pero, el mayor momento de irregularidades y desprolijidades fue entre el 22 de septiembre y el 11 de octubre de 2020 en que se le emitieron 7 facturas en 19 días, entre ellas la de 3 de octubre ya mencionada.

Señala que, en consecuencia, [REDACTED] presentó un primer reclamo ante la SEC el 29 de diciembre de 2022, especialmente contra la factura de 3 de octubre. La SEC acogió este reclamo mediante la mencionada resolución contenida en el Ordinario N° 157672 del 25 de enero de 2023, instruyendo a Enel refacturar, considerando solo dos meses de facturación y utilizando como consumo promedio la energía acumulada total dividida por el número de meses existentes en dicho periodo.

Agrega que Enel no cumplió con lo dispuesto por la SEC, lo que llevó a [REDACTED] a presentar un segundo reclamo el 20 de julio de 2023. En respuesta, Enel informó haber rebajado un monto de \$3.849.355, cifra que el reclamante considera insuficiente según los cálculos presentados en el documento.

Añade que la Superintendencia, mediante la resolución impugnada, rechazó el segundo reclamo de [REDACTED] considerando que Enel había demostrado cumplimiento efectivo de lo instruido. El reclamante discrepa de esta conclusión, argumentando que la rebaja debería ser de \$7.866.405 y no de \$3.849.355, pues además desconoce la formula ocupada por Enel.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se revoque y se deje sin efecto la resolución impugnada de la SEC, disponiendo



que se ordene a Enel cumplir con lo dispuesto en la primera resolución de la SEC, rebajando el importe de la factura N° 26529522 conforme a lo fallado en dicha resolución. Además, se pide que esta rebaja se haga extensiva a todas las facturas posteriores afectadas por el incumplimiento de Enel.

Segundo: Que a folio 9 informa doña Nadia Muñoz Muñoz, jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, quien solicita el rechazo del recurso de reclamación interpuesto, argumentando que los actos administrativos impugnados se ajustan plenamente a la normativa vigente y no vulneran los principios invocados por la reclamante.

Sostiene que, en virtud de su normativa orgánica contenida en la Ley N° 18.410, su objetivo es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Asimismo, señala que le corresponde resolver los reclamos formulados por particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, conforme al artículo 3°, N° 17 de la citada ley.

Expone que la reclamante presentó un reclamo el 29 de diciembre de 2022 contra Enel Distribución Chile S.A. por consumos excesivos. Tras analizar los antecedentes, la SEC resolvió no autorizar a Enel a facturar los consumos cuestionados, debido a la falta de pruebas suficientes que acreditaran la correcta lectura y registro de los consumos. Mediante Oficio Ord. N° 157672, de 25 de enero de 2023, se instruyó a Enel refacturar considerando solo 2 meses de facturación del período comprendido en la valoración total de dicha boleta, utilizando como consumo promedio, la energía acumulada total dividida por



el número de meses existentes en dicho periodo, valorizados a energía base y sin aplicación de intereses por mora, si este fuera el caso.

Agrega que posteriormente, el 20 de julio de 2023, [REDACTED] [REDACTED] interpuso un nuevo reclamo alegando incumplimiento de lo instruido. La SEC, tras analizar los nuevos antecedentes, resolvió desfavorablemente mediante Oficio Ord. N° 188170, de 30 de agosto de 2023, considerando que las acciones tomadas por Enel daban efectiva solución a la situación reclamada.

Argumenta que los actos reclamados se encuentran plenamente fundamentados y no constituyen actos arbitrarios ni faltos de fundamento. Sostiene que los Oficios Ordinarios impugnados son actos administrativos motivados, expedidos en virtud de sus facultades legales y fruto de un procedimiento administrativo desarrollado conforme a la normativa sectorial aplicable.

Respecto a la alegación de la reclamante, la SEC expresa su sorpresa, considerando que inicialmente dio lugar al reclamo instruyendo a Enel refacturar los consumos, lo que efectivamente ocurrió, rebajándose de la cuenta del cliente la suma de \$3.849.355. Explica que el monto elevado de la facturación obedece a una acumulación de consumos en los cuales Enel no tomó la lectura real por encontrarse la casa cerrada y sin acceso al medidor.

Enfatiza que, al resolver el reclamo y rechazar el respectivo cobro por consumos, actuó en cumplimiento de la normativa aplicable. Sin embargo, aclara que esto no significa que no exista monto que cancelar por parte de la reclamante, puesto que en los



meses que no se tomó lectura sí existieron consumos, circunstancia no desvirtuada.

En relación con la solicitud de cumplimiento de lo instruido, la SEC determinó que Enel dio cumplimiento a lo ordenado, como se informó mediante Oficio Ordinario N° 188170. Asimismo, señala que la normativa aplicable permite que, cumplidos ciertos requisitos, las concesionarias puedan facturar provisoriamente el consumo de sus usuarios.

Solicita que se rechace en todas sus partes la reclamación, por carecer de sustento en los hechos y el derecho, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que, el artículo 19 de la ley N° 18.410, dispone, en lo pertinente: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante”*.

De la redacción de la norma, resulta claro que se trata de un reclamo de legalidad, en el que se busca, examinar precisamente si la decisión administrativa de la Superintendencia se ajusta a derecho.

Cuarto: Que, para resolver, conviene precisar, las siguientes circunstancias fácticas:

- a) La [REDACTED] presentó un reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en contra de ENEL por cobro excesivo en KWH en relación con el cálculo efectuado en la factura N° 26529522 de 3 de octubre de 2022 por un monto de \$7.965.302 (IVA incluido).



- b) La Superintendencia por oficio ordinario N° 157672 de 25 de enero de 2023 resolvió acoger el reclamo e instruyó a ENEL a refacturar la factura cuestionada, considerando solo dos meses de facturación, del período comprendido en la valoración total de dicha factura, utilizando como consumo promedio, la energía acumulada total dividida por el número de meses existentes en dicho período, valorizados a energía base y sin aplicación de intereses por mora, si este fuere el caso.
- c) El 20 de julio de 2023, la misma sociedad vuelve a reclamar e indica que Enel no dio cumplimiento a la instrucción.
- d) El 30 de agosto de 2023 la Superintendencia, resolvió en forma desfavorable a la reclamante, en consideración a que, la empresa distribuidora ha demostrado dar cumplimiento efectivo a la instrucción.

Quinto: Que, en concepto del reclamante, la SEC incurre en ilegalidad al resolver que el nuevo cálculo que hizo ENEL por la mencionada factura N° 3, se ajusta a las instrucciones impartidas por la reclamada. Para intentar demostrar el error de cálculo, en su reclamación señala cómo en su concepto debió realizarse éste y que arrojaría un total a pagar de \$98.897 y no, la cifra que indica ENEL de \$3.849.355.-

Sexto: Que si bien la reclamante en su escrito no señala con precisión las normas que se estiman vulneradas, la exigencia mínima que debe cumplir todo acto administrativo es la motivación o fundamentación por mandato del artículo 41 de la ley N° 19.880.

Pues bien, revisados los antecedentes de la causa, la decisión cuestionada no contiene ninguna motivación fáctica que explique al reclamante por qué el cálculo que hizo ENEL cumple con las instrucciones impartidas por oficio N° 157672.



En efecto, las aludidas instrucciones indican la forma de hacer el cálculo como también los tópicos que deben ser considerados más, cuando el reclamante acusa a ENEL que no se cumplió con lo ordenado nada se dice de por qué la cifra que indica la sociedad sería errónea y la de ENEL correcta.

Tampoco se obtiene mayor claridad si se revisa la refacturación que hizo ENEL, de acuerdo con los documentos acompañados al reclamo, ya que se limita a informar el monto del nuevo cobro sin incorporar el cálculo respectivo.

Séptimo: Que incluso en estrados cuando los abogados de la reclamante y de la Superintendencia alegaron esta causa, se consultó al último si la Superintendencia en su informe había hecho el cálculo correspondiente para claridad de lo que esta Corte debía resolver, respondiéndose negativamente a la consulta.

Octavo: Que, ante el escenario descrito, la sociedad reclamante queda absolutamente en la indefensión precisamente por la falta de motivación fáctica de la resolución reclamada y ello permite concluir que el acto es ilegal por infracción al artículo 41 de la ley N° 19.880, por lo que en consecuencia, se acogerá el reclamo con la finalidad que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se pronuncie nuevamente sobre la materia debatida, incorporando en su decisión el cálculo respectivo mediante una explicación clara respecto de cada factor a considerar, con indicación de la fuente de obtención del respectivo factor y la correspondiente operación aritmética.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 18.410 **se acoge, sin costas el reclamo** presentado por la [REDACTED], en contra de la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles** y, en



consecuencia **se deja sin efecto** el Ordinario N° 188.170 de 30 de agosto de 2023 y se ordena a la reclamada a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el reclamo presentado por la Sociedad aludida en los términos dispuestos en el considerando octavo de esta sentencia.

Redactó la ministra Mireya López Miranda.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

No firma la Ministro señora López Miranda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en su cargo en esta Corte de Apelaciones.

N°Contencioso Administrativo-585-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMNXXRLLKXQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMNXXRLLKXQ